

Institucional (en adelante PRI) ante el Consejo Distrital Electoral número 02, del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Toluca, Estado de México, presentaron escrito de queja ante el Secretario Ejecutivo de dicho Instituto, en contra de la ciudadana Esmeralda Isabel de Luna Sánchez, en su calidad de aspirante a candidata a Diputada local por el Distrito Electoral número 02, con cabecera en Toluca, así como del Partido de la Revolución Democrática (en adelante PRD), por la comisión de conductas que vulneran el marco jurídico electoral, consistentes en actos anticipados de campaña electoral e indebida utilización de prerrogativas de dicho partido, derivado de publicaciones en la red social *facebook* en donde se promocionó el nombre y candidatura de la ciudadana denunciada fuera de la temporalidad permitida para ello, infringiendo los principios de imparcialidad y equidad del proceso electoral.

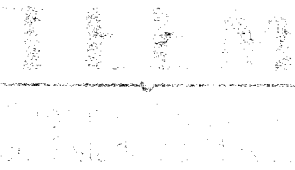


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

2. Radicación y admisión. Mediante acuerdo del veintitrés siguiente, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, acordó radicar la denuncia indicada, asignándole el número de expediente bajo la clave alfanumérica **PES/TOL/PRI/EILS-PRD/049/2018/03**; asimismo, admitió a trámite la queja, ordenó emplazar y correr traslado a las partes; además, fijó hora y fecha para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México.

3. Audiencia. El dos de abril inmediato, se llevó a cabo ante la mencionada Secretaría Ejecutiva, la Audiencia de Pruebas y Alegatos a que se refiere el numeral que antecede. En dicha audiencia se hizo constar que en la misma fecha, se recibió en Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, escrito signado por el ciudadano José Neira García, representante propietario del PRI ante el Consejo Distrital Electoral número 02, del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Toluca, a través del cual formuló alegatos.

Asimismo, se hizo constar que durante el desarrollo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, se recibió escrito signado por las ciudadanas



Esmeralda Isabel de Luna Sánchez y Cristina Sierra Castillo, la primera en su calidad de aspirante a candidata a Diputada local por el Distrito Electoral número 02, con cabecera en Toluca, y la segunda, en su carácter de Presidenta del Comité Ejecutivo Municipal del PRD en Toluca, mediante el cual dieron contestación a la queja instaurada en su contra.

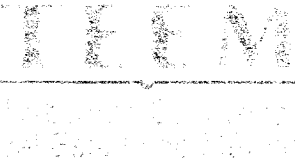
Además, en dicha audiencia se hizo constar la comparecencia del ciudadano José Neira García, en representación del PRI, en su calidad de quejoso. Así como la del ciudadano Marco Polo Salgado Calderón, en representación de la probable infractora Esmeralda Isabel de Luna Sánchez, y la ciudadana Aketzali Jazmín Alcalá Benítez en representación del PRD.

Asimismo, la autoridad administrativa tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas procedentes que fueron ofrecidas por las partes.

4. Remisión del expediente a este Órgano Jurisdiccional. El tres de abril del mismo año, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el oficio IEEM/SE/2771/2018, por el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, remitió el expediente **PES/TOL/PRI/EILS-PRD/049/2018/03**, el informe circunstanciado y demás documentación que integró en la sustanciación del presente asunto.

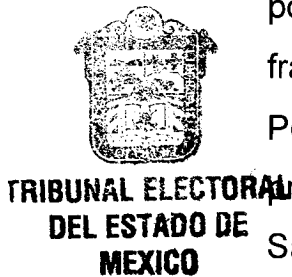
II. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

a) Registro y turno. En fecha trece de abril de dos mil dieciocho, se acordó el registro del expediente que se indica en el párrafo que antecede, en el Libro de Procedimientos Especiales Sancionadores bajo el número de expediente **PES/38/2018**, designándose como ponente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz, para formular el proyecto de sentencia.



b) Radicación y Cierre de Instrucción. Mediante proveído de fecha trece de de abril de dos mil dieciocho y en cumplimiento al dispositivo 485, párrafo cuarto, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, el Magistrado Ponente dictó auto mediante el cual radicó el Procedimiento Especial Sancionador **PES/38/2018** y acordó el cierre de la instrucción; lo anterior, al encontrarse debidamente sustanciado el presente expediente y no existiendo ningún trámite pendiente.

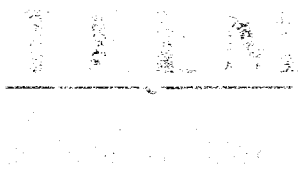
c) Proyecto de sentencia. En virtud de que el expediente se encuentra debidamente integrado y al no haber diligencias pendientes por desahogar, de conformidad con el artículo 485, párrafo cuarto, fracción IV del Código Electoral del Estado de México, el Magistrado Ponente presenta a consideración del Pleno de este Tribunal el Proyecto de sentencia que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador **PES/38/2018**, mismo que se sustenta en las siguientes consideraciones y fundamentos legales.



CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador sometido a su conocimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 16, párrafo primero y 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción XIV, 458, 482 fracciones II y III, 485 a 487 del Código Electoral del Estado de México; toda vez que se trata de un Procedimiento Especial Sancionador, previsto en dicho ordenamiento electoral, iniciado con motivo de una queja interpuesta por un partido político sobre hechos que considera constituyen infracciones a la normativa electoral.

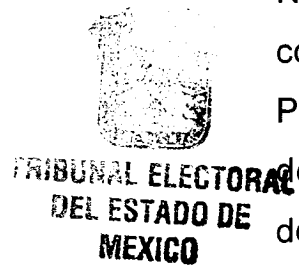
SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. Conforme al artículo 483, párrafos cuarto y quinto, fracción I, así como 485, párrafo cuarto,

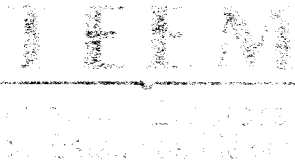


fracción I del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal verificó que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, hubo dado cumplimiento al análisis del escrito de queja, examinando que el mismo reuniera los requisitos de procedencia previstos en el párrafo tercero, del artículo 483 del ordenamiento invocado; asimismo, se advierte que, en fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, la citada Secretaría emitió el acuerdo mediante el cual, una vez cumplidos los requisitos de procedencia, admitió a trámite la queja.

No obsta lo anterior, el hecho de que los denunciados al dar contestación hagan valer la frivolidad de la queja instaurada por el Partido Revolucionario Institucional, y, por consiguiente, soliciten el desechamiento de las misma; pues, en el escrito de queja, el partido denunciante señaló los hechos que en su estima pudieran constituir una infracción a la materia, las consideraciones jurídicas que consideró aplicables, así como a los posibles responsables; además, aportó los medios de convicción que estimó idóneos para tratar de acreditar las conductas denunciadas; y, denunció hechos que se encuentran previstos en la normativa como ilícitos; siendo, todo ello, materia de pronunciamiento en el fondo para determinar si se encuentran acreditados o no; por lo tanto, estas circunstancias desvirtúan la frivolidad apuntada.

En razón de lo anterior, este Tribunal Electoral considera improcedente la causa que hacen valer los denunciados, porque en términos del artículo 475 del Código Electoral del Estado de México, la frivolidad se actualiza, entre otras cosas, cuando la denuncia se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba, o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia, o bien cuando se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral; situaciones que no acontecen en el caso de estudio.





Al respecto, debe decirse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha determinado en su Jurisprudencia 33/2002, de rubro: "FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE", que la frivolidad se refiere a las demandas o promociones, en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

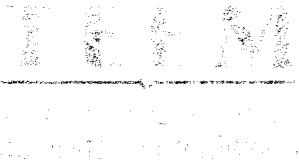


Precisado lo anterior, se procede a realizar el estudio y resolución de los hechos denunciados.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

TERCERO. Síntesis de Hechos Denunciados. Del análisis realizado a los escritos de queja y de alegatos presentados por el **Partido Revolucionario Institucional**, se advierte que los hechos denunciados consisten en los siguientes:

- Que en la red social *facebook* se advierten publicaciones, consistentes en imágenes y videos, que promocionan a la ciudadana Esmeralda Isabel de Luna Sánchez, como candidata a diputada local por el distrito electoral número 02 con cabecera en la ciudad de Toluca, México, por ello, solicitó a Oficialía de Partes de la Junta Distrital Electoral número 02 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Toluca, Estado de México, certificara la existencia y contenido de las siguientes direcciones electrónicas:
 - [https://www.facebook.com/delunaisabelj?fref=ts;](https://www.facebook.com/delunaisabelj?fref=ts)
 - <https://www.facebook.com/PRDToluca/>
 - http://facebook.com/pg/Que-Poca-Madre-en-Toluca-1506663862692782/posts/?ref=page_internal
 - <https://facebook.com/PRDToluca/photos/a.191720157611363.41194.147632935353419/1523494134433952/?type=3&theater>
 - <https://edomex.quadratin.com.mx/cierran-simbolicamente-palacio-gobierno/>
- Que dichas publicaciones son una clara violación a las normas de propaganda electoral que conllevan a la realización de actos anticipados de campaña, ya que al hacer uso de la red social *facebook*



la intención es posicionar a la ciudadana denunciada y obtener una ventaja indebida al realizar promoción de su nombre en el proceso electoral.

- Que el PRD utilizó sus prerrogativas de financiamiento público para promocionar de manera indebida a su candidata, hoy denunciada, fuera de los plazos establecidos por la normatividad.
- En vía de alegatos, reiteran las violaciones sistemáticas y dolosas de la C. Esmeralda Isabel de Luna Sánchez, y del PRD bajo la figura de *culpa in vigilando*, por la realización de actos anticipados de campaña.

Por su parte, del análisis realizado al escrito de contestación de la queja, pruebas y alegatos presentado por las ciudadanas **Esmeralda Isabel de Luna Sánchez y Cristina Sierra Castillo**, en representación del partido político PRD se advierte de manera similar lo siguiente:

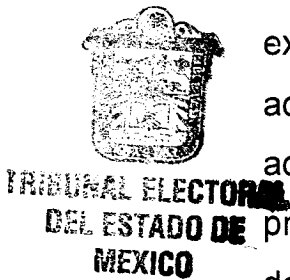
- Dan contestación a la queja, negándola, rotundamente, en todas y cada de sus partes, por no ser ciertas las conductas que se les atribuyen.
- Manifiestan que de las narraciones referidas no se advierte la intención de promover alguna candidatura en particular, la solicitud del voto en la jornada electoral venidera y tampoco presentan plataforma electoral alguna; es decir, no hay elemento en la denuncia que advierta de manera explícita o inequívoca, llamamiento del voto, ya que solo apoya a los manifestantes en dicho evento, exteriorizando su opinión respecto de la situación que percibe como mujer.
- Refieren que la mera publicación en un medio electrónico no actualiza la comisión de actos anticipados de campaña, pues el ingreso a una dirección electrónica no ocurre en forma automática sino que requiere de una acción volitiva, directa e indubitable, en tal sentido.
- Mencionan que las pruebas ofrecidas por la parte quejosa solo se tratan de indicios los cuales no se encuentran administrados con otros elementos probatorios idóneos pertinentes y eficaces.
- Señalan que la denunciada no cometió ninguna conducta o violación a la ley, por lo tanto no se le puede aplicar alguna sanción; pues ninguno de los hechos y pruebas encuadran en alguna violación a la legislación que actualice actos anticipados de campaña.

CUARTO. Litis y metodología. Una vez establecido lo anterior, este Tribunal advierte que la *litis* (controversia) se constriñe en determinar

TEEM
 TRIBUNAL ELECTORAL
 DEL ESTADO DE MEXICO

si la ciudadana **Esmeralda Isabel de Luna Sánchez** y el **Partido de la Revolución Democrática**, trasgreden la normativa electoral al realizar actos anticipados de campaña, a través de publicaciones en la red social *facebook*; si se utilizaron prerrogativas del PRD para fines distintos a los cuales están destinados; así como, si se acredita o no la falta a su deber de cuidado (*culpa in vigilando*) por parte del **PRD** por tales conductas.

Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en el Considerando Tercero de esta sentencia, será verificar: **a)** La existencia o inexistencia de los hechos de la queja; **b)** analizar si el acto o contenido de la queja trasgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada; **c)** en caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad o no de los presuntos infractores; y **d)** en caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.



QUINTO. Estudio de la Litis. Conforme a la **metodología** señalada en el Considerando anterior, se procede a determinar lo siguiente:

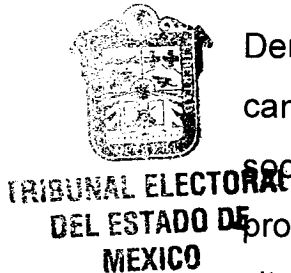
A) EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS HECHOS DE LA QUEJA.

Es importante precisar que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, a las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia. Así como, a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral¹, ello tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el

¹ Criterio resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUPRAP-007/2009 y SUP-RAP-11/2009, así como en la Tesis número VII/2009.

procedimiento especial sancionador; por su parte, el principio de adquisición procesal, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba que deben ser valorados por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo, unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

De esta manera, como se ha expuesto, el partido quejoso en el presente asunto denuncia las conductas desplegadas por la ciudadana Esmeralda Isabel de Luna Sánchez y el Partido de la Revolución Democrática por la presunta realización de actos anticipados de campaña, a través de diversas publicaciones electrónicas en la red social *facebook*, violentando con ello, normas en materia de propaganda electoral, así como por la utilización de prerrogativas del citado partido político para fines distintos a los cuales están destinados.



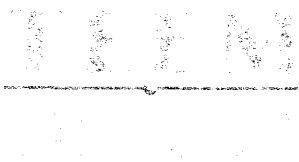
A efecto de acreditar lo anterior y antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados en el presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente, siendo estos los siguientes:

- **Documental Pública.** Consistente en acta circunstanciada con número de folio VOED/02-0E/05/2018, de fecha nueve de marzo de 2018, mediante la cual se certificó la existencia y contenido de la página electrónica:

<https://www.facebook.com/delunalsabelj?fref=ts>

Constante de dos fojas útiles por un solo lado y anexos consistentes en siete fojas útiles de impresiones en blanco y negro.

- **Documental Pública.** Consistente en acta circunstanciada con número de folio VOED/02-0E/08/2018, de fecha trece de marzo



de 2018, mediante la cual se certificó la existencia y contenido de la página electrónica:

<https://www.facebook.com/PRDToluca/>

Constante de cinco fojas útiles, cuatro por ambos lados y una por un solo lado, y anexos consistentes en dos fojas útiles por un solo lado de impresiones en blanco y negro y un DVD.

- **Documental Pública.** Consistente en acta circunstanciada con número de folio VOED/02-OE/09/2018, de fecha trece de marzo de 2018, mediante la cual se certificó la existencia y contenido de la página electrónica:

http://facebook.com/pg/Que-Poca-Madre-en-Toluca-1506663862692782/pos ts/?ref=page_internal

Constante de dos fojas útiles por un solo lado, y anexos consistentes en tres fojas útiles, dos por ambos lados y una por un lado, de impresiones en blanco y negro y un DVD.

- **Documental Pública.** Consistente en acta circunstanciada con número de folio VOED/02-OE/06/2018, de fecha trece de marzo de 2018, mediante la cual se certificó la existencia y contenido de la página electrónica:

<https://facebook.com/PRDToluca/photos/a.191720157611363.41194.147632935353419/1523494134433952/?type=3&theater>

Constante de dos fojas útiles, una por ambos lados y la otra por un solo lado, y anexos consistentes en dos fojas útiles, una por ambos lados y la otra por un lado, de impresiones en blanco y negro.

- **Documental Pública.** Consistente en acta circunstanciada con número de folio VOED/02-OE/07/2018, de fecha trece de marzo de 2018, mediante la cual se certificó la existencia y contenido de la página electrónica:

<https://edomex.quadratin.com.mx/cierran-simbolicamente-palacio-gobierno/>



Constante de dos fojas útiles, una por ambos lados y la otra por un solo lado, y anexos consistentes en dos fojas útiles, por un lado, de impresiones en blanco y negro.

Documentales públicas² a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 435, fracción I, 436 fracción I, incisos a) y b) y 437, segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México, por tratarse de documento público expedido por autoridad electoral y elaborada por funcionario público, dentro del ámbito de su competencia.

Al respecto cabe mencionar, que este Órgano Jurisdiccional ha estimado que las inspecciones oculares realizadas por personal del Instituto Electoral del Estado de México, deben entenderse de manera integral, esto es, se da fe no sólo del contenido textual de las actas, sino también de los anexos que forman parte de las mismas y que le constan al funcionario que las realizó.

Así pues, mediante dichas actas la autoridad administrativa electoral certifica y hace constar la información que se encuentra publicada en las referidas páginas de internet, las cuales, en el caso concreto son de índole privado. De ahí que, la valoración de dichas actas circunstanciadas como prueba plena, radica exclusivamente en cuanto a la existencia y contenido de las publicaciones virtuales certificadas; es decir, el funcionario público únicamente certifica lo que se encontraba publicado en los *links* o páginas de internet en la fecha de la certificación; pero de ninguna manera, constituye prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar el partido denunciante, ya que ello depende de un análisis específico, y de la administrulación con otro tipo de pruebas (documental, técnicas, pericial, reconocimiento e inspección ocular, presuncional legal y humana, e instrumental de actuaciones), que en su caso, integren el expediente.

² Cabe precisar, que las cinco actas circunstanciadas fueron elaboradas por la Oficialía Electoral de la Junta Distrital Electoral número 02 del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Toluca de Lerdo, Estado de México.

SECRETARÍA

de Justicia

En ese entendido, las publicaciones en los portales privados de internet, por su naturaleza virtual, constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter imperfecto, aun cuando su existencia y contenido se certifiquen por un funcionario público, pues éste último valor lo es únicamente el acta o documento levantado, no así el contenido de la página de internet; por tanto, dichas páginas resultan insuficientes por sí solas, para acreditar de manera fehaciente tanto los hechos que se publican en las mismas como los efectos o alcances que en este caso pretende darles su oferente.

De ahí que, en principio, las páginas de internet de facebook sólo representen indicios de los efectos que pretende derivarles la parte denunciante, y por tanto, se valoran en términos de los artículos 435 fracción III, 436 fracción III, y 437 párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, mismas que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, si de los elementos contenidos en ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Sirviendo de apoyo a lo anterior el criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 4/2014 de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**

Asimismo, las partes del presente procedimiento ofrecen la **Instrumental de Actuaciones y la Presuncional en su doble aspecto legal y humana**; pruebas que en términos de lo dispuesto por los artículos 436, fracción V y 437 del Código Electoral del Estado de México, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Lo anterior, no obstante que los denunciados objeten los medios de prueba ofrecidos por la parte denunciante en el procedimiento especial sancionador en cuanto a su contenido, alcance y valor probatorio.

Al respecto, es dable señalar que la objeción es un medio a través del cual las partes pretenden evitar que se produzca el reconocimiento tácito de una probanza. En materia electoral no basta con objetar los medios de convicción aportados por la contraparte, sosteniendo que con ellos no se demuestran los hechos que se pretenden probar, pues tal manifestación es motivo de pronunciamiento al analizar el fondo de la controversia.

De tal manera que, será en el examen de fondo en que este juzgador valorará el alcance de las pruebas, así como los argumentos esgrimidos por las partes sobre la eficacia de los elementos de prueba. Por ello, en estima de este órgano jurisdiccional no es procedente la objeción aducida.

Señalada la descripción de las pruebas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan, conforme lo dispuesto en el Código Electoral del Estado de México, lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y adminiculado de las pruebas mencionadas en relación con lo manifestado y aceptado por las partes; atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que este Tribunal tenga convicción sobre lo que se llegue a determinar respecto a los hechos denunciados.

Por tanto, en relación con los hechos referidos por el partido quejoso en su escrito, respecto del contenido de las direcciones electrónicas de la red social Facebook; **este Tribunal estima que no acredita la existencia de los hechos denunciados**; ello conforme a lo siguiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

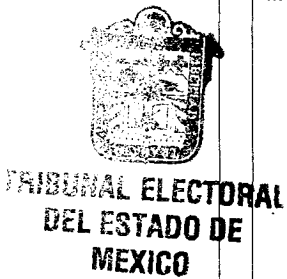
De las constancias que obran en autos, se advierte que únicamente se comprueba la existencia y contenido de las publicaciones electrónicas en *facebook* que se describen a continuación:

	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA	CARACTERÍSTICAS CERTIFICADAS
1	https://www.facebook.com/delunalsabel?ref=ts; ³	<p>...en la parte superior la palabra (Facebook), sobre un fondo azul, también aparecen las leyendas: "correo electrónico o teléfono", "contraseña", "iniciar sesión", "olvidaste tu cuenta?", "esmeralda de luna esta en facebook", "para conectarte con esmeralda, crea una cuenta en facebook", "iniciar sesión", "o", "Regístrate", y "Esmeralda de Luna".</p> <p>...se advierte dentro de la imagen en fondo color blanco y el rostro de una persona del sexo femenino, de tez morena, la cual tiene el cabello largo color rubio, aparece con los labios pintados de color rosa y porta un collar y un juego de aretes cola banco, además viste color blanco, en el cuerpo de la imagen aparece en la parte superior y parte media una figura geométrica que aparenta ser un sol, en color negro. Así como las siguientes leyendas: "PRD" en color negro; "Toluca" en color rosa, "Felicitamos a" en color negro; "ESMERALDA DE LUNA", en color rosa; "por su elección como candidata del PRD a" en color negro; "DIPUTADA LOCAL" en color rosa; "por el" en color negro; "DISTRITO 2 EN COLOR ROSA; "de" en color negro; "TOLUCA." en color rosa; "¡Vamos por el triunfo!"; por otra parte aparece en la parte inferior derecha los siguientes elementos: #LaTolucaQueQueremos", en color rosa; "PRD" en color negro; "TOLUCA" en color rosa; "Siguenos": en color negro. Así mismo se observan dentro de la imagen la que parece ser figuras geométricas así como los logos de Twitter, Instagram, Facebook"...</p>
2	https://www.facebook.com/PRDToluca/; ⁴	<p>...Una ventana emergente con las leyendas "Correo electrónico o teléfono", "Contraseña", "Entrar", "¿Has olvidado los datos de la cuenta?", "o", "Crear cuenta nueva" y "Ahora no". En la parte superior se advierten las siguientes leyendas "facebook", "Regístrate", "Correo electrónico o teléfono", "Contraseña", "¿Olvidaste tu cuenta?" e "Iniciar sesión"; todo lo anterior dentro de un cintillo en color azul...</p> <p>...Al iniciar este video se observa que el mismo se desarrolla en un lugar abierto, que parece ser el Palacio de Gobierno del Estado de México; en ese lugar se observan personas del sexo femenino y masculino que tienen pancartas que contienen pancartas que al unir las forman la frase Esmeralda de Luna... Acto seguido una persona adulta del sexo masculino manifestó: "Queridos amigos que en esta transmisión nos están siguiendo por medio de las redes sociales, el día de hoy nos encontramos en frente de Palacio de Gobierno del Estado de México, estamos en estos momentos iniciando actividades en conmemoración del Día Internacional de la Mujer...</p> <p>...ahora tenemos una víctima más de violencia política, y la tenemos aquí Esmeralda de Luna, y que no se les olvide ese nombre compañeros, Esmeralda de Luna ha sido violentada muchísimas veces y de todas las formas posibles... Acto continuo otra persona del Sexo femenino y quien es Esmeralda de Luna, manifestó: ... no solamente yo he sido violentada, las mujeres que hoy estamos aquí hace un momento lo comentaba son las mujeres que hace 15 días sufrieron las violaciones... quiero decirles que Esmeralda seguirá en la lucha y que no callarán por que finalmente todo lo que están haciendo es para callar voces y se que alguien le incomoda que yo represente a este sector que finalmente sigue siendo numerado, que hoy el comerciante no tienen garantías de nada y por eso estoy aquí, para luchar día tras día, para que podamos llegar e iniciar iniciativas de ley que protejan el trabajo de cada uno de nosotros, quiero decirles que hoy en esta conmemoración del día internacional de la mujer... En seguida una mujer vestida de blanco que porta un folder color café y un chaleco en el que se observa aparentemente el logo del partido PRD, toma la palabra y afirma lo siguiente... hoy acompañando a la compañera Esmeralda de Luna, nuestra candidata a la diputación por el Distrito 02 de Toluca, estamos respaldando; por su puesto, hace unos días ella anunciaba públicamente que fue violentada, que ha sido violentada de sus derechos...</p> <p>Así mismo se observa un segundo video en la parte inferior del primer video... va a pasar a hablar María Luisa, poeta": acto seguido habla la persona referida y expresa: ... y gracias a Esmeralda, voy con Esmeralda y voy por todos lados y en la vida hay gente buena del alma buena, como dijo en un poema que también hace años me piratearon, y pues todos con Esmeralda la quiero ver triunfar... esta es la transmisión del PRD espero que hayan compartido la transmisión y el hashtag que estamos teniendo para conmemorar el día internacional de la mujer, el hashtag que tenemos en PRD TOLUCA, es el de #ESMERALDASOMOSTODAS, para compartir esta transmisión; en estos momentos para quienes están apenas en esta transmisión, es completamente en vivo en el Palacio de Gobierno del Estado de México; es</p>

³ Certificada mediante Acta Circunstanciada folio VOED/02-0E/05/2018, de fecha nueve de marzo del presente año por la Oficialía Electoral de la Junta Distrital Electoral 02 del Instituto Electoral del Estado de México.

⁴ Certificada mediante Acta Circunstanciada folio VOED/02-0E/08/2018, de fecha trece de marzo del presente año por la Oficialía Electoral de la Junta Distrital Electoral 02 del Instituto Electoral del Estado de México.

		<p>la clausura simbólica ¡ni una más en el Día Internacional de la Mujer!, sean ustedes bienvenidos en esta transmisión en vivo, estamos en la Ciudad de Toluca de Lerdo, en el Palacio de Gobierno y en estos momentos las mujeres no son solamente del PRD... en estos momentos nuestra presidenta del PRD, Cristina Castillo, hace la primera impresión de la huella en este papel, como acto simbólico de no están solas y, en estos momentos, nuestra candidata al Distrito 2 para la Diputación Local, Esmeralda de Luna, realiza lo conducente...</p>
3	<p>http://facebook.com/pg/Que-Poca-Madre-en-Toluca-15066638626927_82/posts/?ref=page_internal;</p>	<p>Una ventana emergente con las leyendas: "Ver más de Que Poca Madre en Toluca en Facebook", "Correo electrónico o teléfono", "Contraseña", "Entrar", "¿Has olvidado los datos de la cuenta?", "o", "Crear cuenta nueva" y "Ahora no". En la parte superior se advierten las siguientes leyendas "facebook", "Regístrate", "Correo electrónico o teléfono", "Contraseña", "¿Olvidaste tu cuenta?" e "Iniciar sesión"; todo lo anterior dentro de un cintillo en color azul...</p> <p>Al iniciar este video se observa "que el mismo se desarrolla en un lugar abierto en el cual se observan personas adultas del sexo femenino y masculino; enseguida una persona adulta del sexo masculino con bigote y chamarra blanca manifiesta: nuestra candidata, el 1 de julio se convertirá en Diputada Local Toluca, Esmeralda de Luna..."</p>
4	<p>https://facebook.com/PRDToluca/photos/a.191720157611363.41194.147632935353419/1523494134433952/?type=3&theater</p>	<p>En la parte superior izquierda el logo de una figura geométrica que aparenta ser un sol, el cual en su parte inferior presenta la leyenda: "PRD TOLUCA; también se observa la palabra "Facebook" sobre un fondo azul, también, aparecían las leyendas: "correo electrónico o teléfono", "contraseña" "Iniciar sesión", "¿Olvidaste tu cuenta?", "Crear cuenta en Facebook", "Iniciar sesión", "o", "Regístrate".</p> <p>... se observa el título: PRD Toluca. En marco del día internacional de la mujer, el PRD Toluca te invita, junto a nuestras compañeras a ser parte de la clausura simbólica que se realizará en protesta contra la violencia de género y la alta tasa de feminicidios existentes en la entidad. Te esperamos. #DíaInternacionalDeLaMujer...</p> <p>...procedí a localizar la publicación de fecha siete de marzo a las 16:26 horas...</p> <p>En dicha publicación se observa una imagen, en la que "se plasma lo que parece ser el Palacio de Gobierno del Estado de México, mismo que se observa en un fondo de color rosa"; por otra parte dentro de la imagen se observan las siguientes leyendas: "CLAUSURA SIMBÓLICA", la cual se aprecia en letras de color negro; "DEL PALACIO DE GOBIERNO EN PROTESTA CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO. EN EL MARCO DEL" mismo que se distingue en letras de color blanco; "DÍA INTERNACIONAL DE LA MUJER", que se distingue en letras de color amarillo; "8 DE MARZO DE 2018. PLAZA DE LOS MÁRTIRES. 9:30 HRS", la cual se distingue en letras de color blanco; así mismo en la parte inferior de la imagen se aprecia la siguiente leyenda en un fondo de color blanco: "Exigimos justicia para el feminicidio causado el día 07-03-2018 y declarar la erradicación de la violencia de género"...</p>
5	<p>https://edomex.quadratin.com.mx/cierran-simbolicamente-palacio-gobierno/</p>	<p>Se trata de la página electrónica QUADRATIN. Estado de México; misma página que en la parte superior izquierda contiene lo que al parecer son 6 cuadros color naranja, seguido de la leyenda "QUADRATIN" en letras de color azul; así como "Estado de México" en letras de color naranja. Cabe advertir que en la parte inferior del texto antes citado, aparecen los siguientes textos: "PRINCIPAL", "JUSTICIA", "SUCESOS", "PARA REIR", "REGIONES", "NACIONALES", "POLÍTICA", "INTERNACIONAL", todos los textos en letra color azul; por otra parte aparecen las leyendas: "DEPORTES", "CULTURA", "OPINIÓN", "MAS", textos que aparecen en color gris</p> <p>Así mismo en la parte inferior de la imagen se observa el siguiente texto: " TOLUCA, Edomex., 8 de marzo de 2018.- El PRD Toluca clausura de manera simbólica las calles del Palacio de Gobierno..." "Hoy no es un día de fiesta, hoy es una conmemoración de todas y de todos para sumarnos a la lucha por la dignidad y el derecho de las mujeres", dijo Mario Medina, consejero nacional del Partido de la Revolución Democrática. Al lugar acudieron Integrantes del Partido de la Revolución Democrática en Toluca, entre ellos la candidata a la diputación local por el Distrito II de Toluca, Esmeralda de Luna Sánchez Con pancartas en mano, las manifestantes muestran su apoyo a la diputada local del PRD, Esmeralda Luna, quien ha señalado ser víctima de violencia y agresiones políticas", advirtiendo que las letras del texto aparecen en color gris.</p>

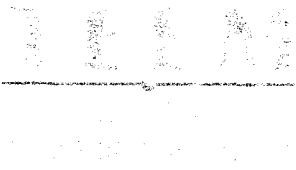


Cabe mencionar que en la certificación realizada por la autoridad administrativa electoral, respecto de la existencia y contenido de las

⁵ Certificada mediante Acta Circunstanciada folio VOED/02-0E/09/2018, de fecha trece de marzo del presente año por la Oficialía Electoral de la Junta Distrital Electoral 02 del Instituto Electoral del Estado de México.

⁶ Certificada mediante Acta Circunstanciada folio VOED/02-0E/06/2018, de fecha trece de marzo del presente año por la Oficialía Electoral de la Junta Distrital Electoral 02 del Instituto Electoral del Estado de México.

⁷ Certificada mediante Acta Circunstanciada folio VOED/02-0E/07/2018, de fecha trece de marzo del presente año por la Oficialía Electoral de la Junta Distrital Electoral 02 del Instituto Electoral del Estado de México.



páginas electrónicas denunciadas que han sido referidas, dicha autoridad no advirtió indicadores de fecha de creación y activación, características de alojamiento, origen, mecanismos de gestión, de validación, naturaleza y alcances de la información que contiene, fecha de la última actualización, fundamento legal, ni aviso de privacidad alguno; además, de que no contaba con elementos para establecer si la imagen compuesta en una sola toma o fuese compuesta por varias tomas.

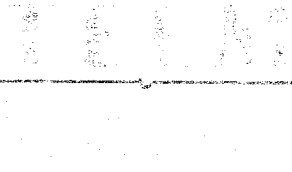
En vista de lo anterior, es de mencionarse que en el presente caso el partido denunciante sólo ofreció como pruebas publicaciones del portal de internet *facebook* del que solicitó al órgano electoral certificara lo publicado; es decir, para sustentar su reclamación no se allegó de mayores elementos de convicción; no obstante la obligación procesal que este tipo de procedimientos le impone.

En el mismo tenor, del análisis realizado a las pruebas y manifestaciones realizadas por el partido quejoso en su escrito de queja, se advirtió que las mismas presentaban tales insuficiencias, es decir, el partido quejoso no precisó concretamente lo que pretendía acreditar con tales probanzas⁸; pues, no identificó a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproducían las mismas, esto es, no realizó una descripción detallada de lo que se apreciaba en ellas, a fin de que se estuviera en condiciones de vincular las citadas pruebas con los hechos por acreditar.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 36/2014 de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR".

Ello significa, en principio, que las referidas publicaciones virtuales sólo tienen un valor indiciario e imperfecto, porque este tipo de

⁸ Direcciones electrónicas de la red social *facebook*.



publicaciones de índole privado, por sí mismas, no hacen prueba plena de los hechos ni de los efectos que en este caso pretende acreditar el partido denunciante, respecto de los presuntos actos anticipados de campaña, pues para ello, resulta indispensable la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual puedan ser adminiculadas, y que las puedan perfeccionar o corroborar; lo que en el caso no sucede.

Ello, pues el partido quejoso únicamente ofrece como pruebas las precisadas publicaciones virtuales de los portales de internet, sin que se encuentren adminiculados con otro medio probatorio que les permita, en cuanto a su contenido y alcances, un efecto de valor convictivo mayor al indiciario.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Asimismo, en autos no se advierte prueba que acredite que el PRD, hubiese utilizado sus prerrogativas de financiamiento público para promocionar de manera indebida a su candidata, hoy denunciada, fuera de los plazos establecidos por la normatividad; esto, en tanto que en el presente asunto no se comprobó la relación de estos hechos con los denunciados.

En tal sentido; para el caso, resulta necesario que las afirmaciones aducidas por el quejoso consistentes en que: *"...la C. ESMERALDA ISABEL DE LUNA SÁNCHEZ, ha incurrido de manera inequívoca en actos anticipados de campaña..."* así como que: *"...el partido de la Revolución Democrática utilizó sus prerrogativas de financiamiento público para promocionar de manera indebida a una candidata fuera de los tiempos electorales legalmente permitidos"*, estén plenamente corroboradas; es decir, es imprescindible que en autos existan elementos de pruebas contundentes que en lo individual o adminiculados con otros acrediten el modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados, así como el nexo causal, entre la acción de los denunciados y el resultado material, previsto y sancionado por la legislación, en este caso, la promoción anticipada y el llamamiento al voto que actualizaría los actos anticipados de campaña; situación que no aconteció en la especie.



Además, cabe precisar que la imputación que realiza el partido quejoso se vio disminuida en atención a las manifestaciones realizadas por los denunciados al comparecer dentro del presente procedimiento sancionador, en las que, en principio, niegan categóricamente los hechos imputados; y aducen que las manifestaciones expresadas, en el evento referido por el denunciante, no tuvieron como propósito posicionarse o realizar actos anticipados de campaña y que la información proveniente de las páginas de internet resultan insuficientes para concluir la realización de un acto anticipado de campaña.

En consecuencia, las direcciones electrónicas de *facebook* aportadas por el partido quejoso, y las aseveraciones emitidas al respecto, no encuentran relación con algún otro medio probatorio que las robustezca; por lo tanto, resultan insuficientes para acreditar la conducta que se pretende sea sancionada, y que esta efectivamente se hubiese realizado por los denunciados en los términos planteados por el partido quejoso en su queja.

En tal mérito, no ha quedado acreditado el nexo causal entre los sujetos supuestamente infractores y la acción y objeto denunciados, consistente en actos anticipados de campaña.

En este contexto, este órgano jurisdiccional estima que al no quedar acreditados los hechos referidos, el partido quejoso incumple la obligación contenida en el artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, y en la Jurisprudencia 12/2010 de rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE",⁹ que disponen respectivamente, que el que afirma está obligado a probar y que la carga procesal de la prueba corresponde al denunciante. Esto es, en autos no obran elementos suficientes que permitan demostrar que la conducta que se pretende sea sancionada efectivamente se hubiese realizado en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que aduce el partido quejoso. En mérito de lo expuesto, al no haberse acreditado

⁹ Emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

tales aseveraciones, no se configura la existencia de los hechos denunciados.

No menos importante resulta enfatizar, que atendiendo a la naturaleza sumaria del Procedimiento Especial Sancionador, como el que en la especie se resuelve, correspondió al partido denunciante, proveer a la autoridad electoral las probanzas idóneas y suficientes a efecto de estar en aptitud de sustanciar con prontitud y conforme a lo pedido sobre los hechos denunciados, circunstancia que en el caso no aconteció.

En razón de lo expuesto, debe prevalecer en el presente asunto, el principio de presunción de inocencia a favor de la ciudadana **Esmeralda Isabel de Luna Sánchez y del Partido de la Revolución Democrática**, al no encontrarse desvirtuado con ningún elemento de convicción contundente; ello, de conformidad con lo sostenido en la Tesis XVII/2005 PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, así como, en la Jurisprudencia 21/2013 de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES";¹⁰ en tal sentido, este Tribunal estima la presunción de inocencia de los denunciados; lo que implica la imposibilidad jurídica de imponerles consecuencias previstas para una infracción, cuando no existe prueba que demuestre la violación de la normativa electoral y menos su responsabilidad.

Resolver de manera contraria a lo razonado en esta sentencia, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en el Código Electoral del Estado de México, sería vulnerar el principio de presunción de inocencia en perjuicio de la parte denunciada.

¹⁰ Emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUEBLO RICHARD RODRIGUEZ

Por otro lado, es preciso manifestar que independientemente de la existencia o no de la propaganda que denuncia el partido quejoso, localizada en las supuestas páginas de *facebook* de los denunciados, no debe pasarse por alto que la legislación electoral mexicana vigente carece de regulación en el tema relativo a la utilización de plataformas electrónicas como espacios para la difusión de propaganda electoral y el desarrollo del debate político.

Establecido lo anterior, este Tribunal ha sostenido en diversos fallos¹¹ que las redes sociales de internet resultan ser un medio de comunicación de carácter pasivo, ya que sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma. De tal forma, que para entrar a determinada página es necesaria la realización de ciertos actos que conllevan la intención clara de alcanzar cierta información, pues lo ordinario es que el internet o las redes sociales no permiten entradas espontáneas; máxime que, en el caso de una red social, además, para consultar el perfil de un usuario es necesario tomar la determinación adicional de formar parte de dicha red y de aceptar sus condiciones de uso.

En ese sentido, al ingresar a alguna página de internet o página de alguna red social, bajo cualquiera de los esquemas mencionados, se requiere de una intención expresa de acceder a donde se ubica la información específica, pues cada usuario debe materializar de forma libre su intención de visitar tal o cual página y de esa suerte, alcanzar un contenido específico, dependiendo de cuál es el tipo de información a la que desea entrar como es el caso de las páginas de *facebook*.

Por lo tanto, la sola publicación de un mensaje en *facebook*, por sí mismo, no actualiza una infracción, pues ese tipo de mensajes requieren para su visualización de un interés personal concreto a efecto de acceder a la información contenida en el portal; sin embargo, esto no implica que los mensajes en *facebook* cuando concurren otras circunstancias no pudieran llegar a actualizar actos ilícitos, sino por el

¹¹ PES/03/2018, PES/05/2018, PES/07/2018, PES/10/2018, PES/12/2018, PES/15/2018, PES/16/2017, PES/22/2108 y PES/28/2018.

contrario, en caso de que su contenido o la página se vincule a otros elementos de promoción a partir de los cuales se presentara una invitación a posibles receptores del mensaje, podrían constituir infracciones a la norma, desde luego, conforme a las circunstancias concretas.¹²

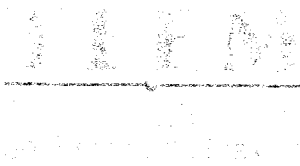
En el mismo tenor, conviene destacar, que por lo que hace a los contenidos alojados en *facebook*, la Sala Regional Especializada ha sustentado¹³ también que las redes sociales son espacios de plena libertad, y con ello se funda como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada, consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; facilitan el ejercicio de la libertad de expresión y de asociación previstas en la Constitución Federal; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potencian la colaboración entre personas.

De manera que, desde la óptica de las autoridades jurisdiccionales federales, las redes sociales hoy en día juegan un papel trascendental en la materialización del derecho a la libertad de expresión e información, sin que se advierta que existan restricciones legales a dicha forma de interacción, al constituir alternativas para generar acción comunicativa entre la representación política y la ciudadanía.

Por lo tanto, dada la naturaleza de las redes sociales, se considera que las afirmaciones y contenidos ahí alojados, por sí mismas, constituyen expresiones que interactúan en un ámbito de libertad; incluyendo las manifestaciones relacionadas al caso concreto hechas por terceros en favor de la ciudadana denunciada, así como las que ésta realizó presuntamente en el marco del día internacional de la mujer.

¹² Similar criterio fue sostenido por este tribunal en el expediente PES/28/2018.

¹³ Por la Sala Especializada al resolver los procedimientos sancionadores identificados con las claves SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016. SRE-PSC-107/2017



En ese sentido, el determinar la comisión de alguna infracción en materia electoral, fincar responsabilidad, así como, en su caso, imponer alguna sanción con base en lo manifestado en las redes sociales mencionadas, tiene como premisa la intervención de la autoridad en estos espacios virtuales considerados de plena libertad.

Razonar en sentido contrario, equivaldría a que este órgano jurisdiccional limitara la libertad de expresión en su vertiente de difusión y búsqueda de información, toda vez que los usuarios o terceros podrían resultar afectados judicialmente a partir de la publicación de ciertos contenidos.

De tal forma, la libertad de expresión siempre debe tener la protección más amplia, porque se erige en condición necesaria para el intercambio de ideas, la posibilidad de un debate vigoroso entre los participantes y, de manera preponderante, la formación de un electorado informado y consciente, al momento de la emisión del sufragio; en suma, para el fortalecimiento y ejercicio pleno del sistema democrático.

Por ello, restringir los contenidos alojados en redes sociales como *facebook*, sin fundamento legal alguno, es un recurso desproporcionado, si con ello se hace nugatorio el derecho fundamental de expresión; esto es, se sacrifica o desaparece en su totalidad.

Este razonamiento cobra congruencia con el pensamiento internacional, ya que la tendencia de los órganos protectores de derechos humanos es potenciar la libertad de expresión en las redes sociales y sólo en situaciones, desde nuestra perspectiva extremas, es que se puede limitar y sancionar el abuso del derecho fundamental a la libertad de expresión, en las aludidas redes sociales.¹⁴

¹⁴ Al respecto, Catalina Botero, relatora especial de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de dos mil ocho a dos mil catorce, ha dicho en cuanto a las libertades en Internet y el espectro reducido de restricciones, las cuales operan, en la materia, por "causas reales y objetivamente verificables que planteen, cuando menos, una amenaza cierta y creíble de una perturbación potencialmente grave de las condiciones básicas para el funcionamiento de las instituciones democráticas

En consecuencia, en el caso que se resuelve, por sí solas las expresiones contenidas en las páginas electrónicas de *facebook*, visibles en los autos que obran en el expediente, resultan insuficientes para considerarlas como propaganda indebida y que estas actualicen actos anticipados de campaña; ya que el contenido de las páginas de *facebook*, por sí solas, no pueden dar lugar a tener por acreditados los hechos materia de denuncia, pues es necesario que se adminiculen con otros elementos, lo cual, como ya se dijo, no acontece en el caso.

Finalmente, conforme a la metodología señalada en la presente resolución, resulta innecesario continuar con el análisis mencionado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, incisos **b), c) y d)**; puesto que, a nada práctico conduciría analizar la presunta trasgresión de la normativa electoral, la responsabilidad del presunto infractor, y la calificación de la falta e individualización de la sanción, respecto de hechos cuyo origen no se acredita.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción XIV; 405, fracción III; 458, 485 y 487 del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE:

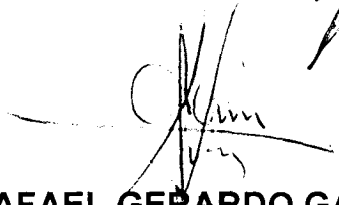
ÚNICO: Se declara la **INEXISTENCIA** de las violaciones motivo de la queja presentada por el **Partido Revolucionario Institucional**, atribuidas a la ciudadana **Esmeralda Isabel de Luna Sánchez** y al **Partido de la Revolución Democrática**, en términos del Considerando Quinto de la presente resolución.


NOTIFÍQUESE, personalmente la presente sentencia al quejoso y denunciados, en el domicilio señalado en autos; **por oficio** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México; asimismo, publíquese en la página de internet y en los estrados de este

Órgano Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.


Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el catorce de abril de dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira, Raúl Flores Bernal y Rafael Gerardo García Ruíz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.

CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO


RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


JORGE E. MUCIÑO
ESCALONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL


RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

